



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Noticias del Prelado.—Sagrada Penitenciaría Apostólica.—Oración en favor de la Unidad Católica.—¿Pueden los párrocos recibir el consentimiento y consejo favorable para los matrimonios canónicos?—Fórmula dialogada para la consagración de los niños al Sagrado Corazón de Jesús.—Real Orden dictando reglas precisas y concretas sobre el artículo 11 de la constitución.

NOTICIAS DEL PRELADO

Nuestro Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo después de dar ejercicios á las religiosas de San Miguel de las Dueñas, y presidir la elección de Abadesa de aquel Convento, salió el día 5 del actual para el Santuario de las Ermitas, con el objeto de predicar y recibir la Peregrinación promovida para estos días en los arciprestazgos de Galicia. La salud del infatigable Prelado es regular gracias á Dios.

Sagrada Penitenciaría Apostólica.

Benedictio Apostolica in fine contionum, durante Jubilæo, dari potest et lucrari pro Defunctis.

BEATISSIME PATER:

N. N. ad S. V. pedes provolutus, summa reverentia exponit: Missionarios hujus Congregationis facultate gaudere Benedictio- nem Apostolicam cum Indulgentia Plenaria fidelibus impertiendi post spiritualia exercitia et missiones ab ipsis datas; quæ facultas clare non perspicitur an teneat locum in præsentis Jubilæi anno. Hinc ut Missionarii recte se gerant in prædictæ facultatis usu, Orator humiliter implorat sequentis dubii solutionem:

Utrum Missionarii præditi facultate dandi Christifidelibus Be- nedictionem Apostolicam cum Indulgentia Plenaria conjunctam in fine suarum missionum et exercitiorum spiritualium, rite uti necne possint hac facultate, perdurante hoc Anno Sancto seu Jubilæi Universalis?

Sacra Pœnitentiaria proposito respondit: *Affirmative*, ita tamen ut indulgentiæ pro defunctis apliccentur.

Datum Romæ, in S. Pœnitentiaria, die 12 Februarii 1900.—
A. CARCANI, S. P. Reg.

Oración en favor de la Unidad Católica, enriquecida con indulgencias por Su Santidad.

Omnipotente y piadoso Dios, que por el católico Rey nuestro Recaredo y los Padres del tercer Concilio Toledano, arrojasteis de nuestra Patria la pravedad arriana: concedednos que, unidos en una misma fe y caridad, trabajemos con ardor en la restau- ración de nuestra Unidad católica y del imperio social de vuestro Unigénito Hijo y Salvador nuestro Jesucristo. Amén.

¡Corazón de Jesús, reinad en nuestra España!

¡Madre Inmaculada, salvadnos!

¡Angel Custodio del Reino, Santiago Apóstol, Santos de Es- paña, interceded por nosotros!

EN LATIN.

Omnipotens et misericors Deus, qui per catholicum Regem nostrum Recaredum et Patres Concilii Toletani tertii arianam pravitatem ex Hispania propulisti: largire, quæsumus, ut eadem fide et caritate conjuncti, strenue pro Catholica unitate nostra revocanda, atque Unigeniti Filii tui et Salvatoris Nostri Jesu Christi summo imperio in omnes gentes stabiliendo decertemus.

¡Cor Jesu Sacratissimum, regna super nos!

¡Mater Immaculata, salva nos!

¡Angele Custos Regni, Sancte Jacobe Apostole, omnes Hispaniarum Sancti, intercedite pro nobis!

Su Santidad León XIII, por Decreto de 19 de Enero de 1889, concedió trescientos días de indulgencia, una vez al día, á cuantos en España rezaren devotamente, y con el corazón contrito, la precedente oracion en latín ó en castellano. Concesión que su Santidad renovó y prorrogó por diez años más el 17 de Mayo de 1890, á instancias del Excmo. é Itmo. Sr. Obispo de Vich, don José Morgades y Gilí, actual Obispo de Barcelona.

Últimamente, á petición del Excmo. é Itmo. Sr. Arzobispo de Valencia, ha renovado Su Santidad la misma concesión é indulgencias de trescientos días, una vez al día, aplicable á las Almas del Purgatorio, y sin limitación alguna de tiempo, para todos los españoles que en España rezaren dicha oración (1).

He aquí en que términos se elevaron las pæces á Su Santidad y cómo fueron acogidas:

BEATISS ME PATER:

Sebastianus, Archiepiscopus Valentinus, ad majorem Dei gloriam et hispanæ gentis unitatem in catholica fide roborandam confirmandamque, humiliter exorat ut heic subjectæ Orationi, quam jam ex Rescripto Romæ dato die 19 Januarii 1889 ad annum, et iterum 17 Maji 1890 ad decennium valituro, indulgentia tercentorum dierum semel in die lucranda, Sanctitas Vestra benignissime ditavit, eandem indulgentiam sine temporis limitatione concedere dignetur.

(1) Durante el Año Santo debe aplicarse esta indulgencia á las Almas del Purgatorio.

Vestræ Sanctitatis pedibus provolutus.—†SEBASTIANUS, *Archiepiscopus Valentinus*.

Valentiæ Edetanorum die 8 Maji anni 1900, anniversaria Conversionis Gothorum.

LEO PP. XIII.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM

Venerabilis Frater Sebastianus, Archiepiscopus Valentinus retulit ad Nos Hispaniarum Regni fideles solitos esse orationem quamdam recitare a Sacrorum Rituum Congregatione probatam ad finem roborandi et divina ope confirmandi Hispanæ gentis in catholica fide unitatem. Nos autem ut id fiat uberiori cum fructu animorum, de Omnipotentis Dei misericordia ac BB. Petri et Pauli apostolorum ejus auctoritate confisi, per præsentibus omnibus et singulis fidelibus utriusque sexus natione Hispanis, qui intra fines Hispaniarum quolibet die, juxta exemplar quod in tabulario Secretariæ Nostræ Brevium jussimus asservari, latina vel Hispana lingua orationem corde saltem contrito recitent, cujus initium latina lingua est:—Omnipotens et misericors Deus, qui per catholicum Regem—ac finis—Omnes Hispaniarum Sancti, intercedite pro nobis:—Hispane autem incipit verbis—Omnipotente y piadoso Dios—atque in hæc verba desinit—Santos de España, interceded por nosotros—attentis peculiaribus loci circumstantiis, quo die id agant, trecentos iis de pœnaliū numero in forma Ecclesiæ consueta dies expungimus et largimur; iisdem liceat, si malint hac partiali indulgentia vita functorum labes pœnasque expiare. In contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque. Præsentibus perpetuis futuris temporibus valituris, servata tamen nupera Nostra Constitutione quoad suspensionem indulgentiarum hoc Sacri Jubilæi durante anno. Volumus autem ut præsentium Litterarum transumptis seu exemplis etiam impressis manu alicujus Notarii publice subscriptis et sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis eadem prorsus fides adhibeatur, quæ adhiberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die xx

Junii MCM, Pontificatus Nostri anno vigesimo tertio.—Pro Domino Card. MACHI.—NICOLAUS SA. MARINI.

¿PUEDEN LOS PARROCOS RECIBIR EL CONSENTIMIENTO

Y CONSEJO FAVORABLE PARA LOS MATRIMONIOS CANÓNICOS?

Es digna de copiarse la Resolución de la Audiencia de Valencia de 11 de Marzo de 1899. en la que se marcan con claridad y precisión los derechos de los párrocos en punto tan debatido. Dice así:

“De conformidad con lo informado por el Sr. Fiscal en el anterior dictámen se declara, que los curas párrocos en los matrimonios que celebren sus feligreses, y cuyos expedientes previos hayan instruido, se hallan por las disposiciones del Concilio de Trento y artículo 75 del Código civil, autorizados para recibir y consignar en los mismos la licencia ó consentimiento de las personas que deban autorizarlos: que el artículo 48 del citado Código tan solo se refiere en principio á la forma del matrimonio civil; y en cuanto al canónico á los casos en que la prestación del consentimiento haya de surtir sus efectos en parroquias, feligresías ó Diócesis distintas, y aquellos en que los que habían de otorgarlos no concurren personalmente ante el párroco que hubiere de celebrar el matrimonio; y por último que en estas dos últimas situaciones dichos párrocos carecen de fé eclesiástica, propia ni delegada, para el levantamiento de actas aisladas de consenso paterno y por tanto para la expedición de copias certificadas de las mismas; como expresamente se ha manifestado por el Provisorato eclesiástico al Párroco de Chiva en la Comunicación inserta en las presentes diligencias; y hágase saber esta Resolución al Juez municipal de Chiva por conducto del Juez de Instrucción, remitiéndole copia autorizada del dictamen fiscal.»

De la anterior resolución consta: 1.º que los párrocos en los matrimonios que se celebren en su parroquia y cuyos expedientes instruyen, están autorizados por el art. 75 del Código civil para recibir y consignar en ellos la licencia ó consentimiento de

las personas que deben prestarlos: 2.º que el artículo 48, en lo que afecta al matrimonio canónico, se refiere solo á aquellos casos en que la prestación del consentimiento ó consejo haya de surtir efecto, no en la parroquia, ante cuyo párroco se presta, sino en parroquias ó Diócesis distintas; y tambien á aquellos otros casos en que los que los hubieren de prestar no comparezcan personalmente ante el párroco que ha de celebrar el matrimonio: y 3.º que en estos dos últimos casos los párrocos no pueden levantar actas aisladas de consenso paterno, ni por lo tanto expedir copias certificadas de ellas. La doctrina, pues, que contiene, está en perfecta armonía con lo que siempre ha sido uso y práctica constante y universal de la Iglesia. Y claro está, que el párroco que ha de casar puede siempre recibir los consentimientos de los padres de ambos contrayentes, aunque el novio sea feligrés de distinta parroquia, puesto que él y no otro es el que ha de celebrar el matrimonio, porque sancionado está que éste se celebre ante el párroco de la contrayente, y éste el que instruye el expediente de los dos y no de ella sólo. Esto es muy digno de que en ello se fije la atención, porque hay algunos Jueces municipales que pretenden, que el párroco no puede recibir el consentimiento para el contrayente, si este es feligrés de distinta parroquia.

No se ve la razón, en que puedan apoyar pretensión, tan extraña y tan contraria á lo que siempre se ha practicado con arreglo á las disposiciones de la iglesia, que son las que rigen en la materia. En esto está terminante el dictamen del digno Sr. Fiscal de la Audiencia de Valencia. Según él no puede el párroco recibir el consentimiento, cuando éste ha de surtir efecto en parroquia distinta de la suya, ni tampoco cuando el que lo ha de prestar no comparece por cualquier causa ante el párroco que ha de casar. Si pues el consentimiento ha de producir su efecto en la feligresía ante cuyo párroco se presta, porque en ella y no en otra se ha de celebrar el matrimonio, aunque el contrayente sea de distinta parroquia; si los que deben prestarlo pueden y quieren comparecer ante el párroco que ha de casar, aunque vivan en distinta feligresía, es indudable que este puede

y debe recibir el consentimiento para los dos contrayentes, vivan ó no ambos en su parroquia, porque este consentimiento ha de producir sus efectos en aquella en que se otorga y no en otra.

Esta debe ser pues la práctica que en esto deben observar los párrocos, porque está autorizado 1.º por la letra del art 75 del Código civil; 2.º Por el espíritu del mismo Código, según se ha visto al examinar la tercera de las bases, que sirvieron para su redacción, base que está concordada con la Santa Sede; 3.º por lo que siempre directa ó indirectamente han autorizado los Poderes públicos en diferentes Reales órdenes; y 4.º por lo declarado por la Audiencia Territorial de Valencia, inspirándose en el dictamen del Ilmo. Sr. Fiscal de la misma.

FÓRMULA DIALOGADA

PARA LA CONSAGRACIÓN DE LOS NIÑOS AL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

Sacerdote. — ¡Divino Corazón de Jesús, henos aquí postrados en vuestra presencia á fin de tributaros nuestros homenajes y de consagrarnos á Vos para siempre! ¡En nombre de María, nuestra Madre celestial, dulce Corazón de Jesús, tened piedad de nosotros!

Todos los niños. — ¡En nombre de María, nuestra Madre celestial, dulce Corazón de Jesús, tened piedad de nosotros!

Sacerdote. — ¡Oh bondadoso y amabilísimo Jesús, durante los días de vuestra vida mortal en Judea, os complacíais en bendecir á los niños, y os dignabais estrecharlos contra vuestro Corazón divino y decíais sonriendo: «Dejad, que los niños vengan á mí, y no les impidáis que se acerquen!» ¡Gracias, oh buen Jesús, por habernos amado tanto: nosotros, en cambio, os ofrecemos todo nuestro corazón, todo nuestro amor.

Todos los niños. — ¡Gracias, oh buen Jesús, por habernos amado tanto, nosotros, en cambio, os ofrecemos nuestro corazón, todo nuestro amor!

Sacerdote. — ¡Oh amabilísimo y buen Jesús! Se nos ha dicho también que en otra ocasión, al entrar Vos en la ciudad santa, los niños de la Judea cantaban: *Hosanna filio David!* ¡Gloria al hijo de David!) Vuestros enemigos, envidiosos, quisieron poner silencio á estas alabanzas; pero Vos, tomando nuestra defensa, respondísteis: «Ignoráis que la alabanza perfecta sale de la bo-

ca de los niños?» ¡Oh dulce Jesús, hoy, pues, uniendo nuestras voces á las de los niños de Judea, repetimos con amor y con transportes de alegría:—¡Gloria al Corazón Sagrado de Jesús!

Todos los niños —¡Gloria al Corazón Sagrado de Jesús!

Sacerdote.—¡Oh, amable y amorosísimo Jesús, Vos apreciáis las oraciones de los niños, y escucháis sus inocentes deseos! ¡En ese hermoso día sobre todo, escuchad sus votos y plegarias! Todos juntos os decimos: ¡Corazón Sagrado de Jesús, bendecid á nuestros padres, bendecid á nuestras madres, bendecid á todos nuestros parientes!

Todos los niños.—¡Corazón Sagrado de Jesús, bendecid á nuestros padres, bendecid á nuestras madres, bendecid á todos nuestros parientes!

Sacerdote.—¡Corazón Sagrado de Jesús, bendecid á los Sacerdotes, bendecid á los maestros que se consagran á nuestra educación!

Todos los niños.—¡Corazón Sagrado de Jesús, bendecid á los sacerdotes, bendecid á los maestros que se consagran á nuestra educación!

Sacerdote.—¡Corazón Sagrado de Jesús, bendecid á todos los niños de España y perdonad á los pobres pecadores!

Todos los niños.—¡Corazón Sagrado de Jesús, bendecid á todos los niños de España y perdonad á los pobres pecadores!

Sacerdote.—¡Corazón Sagrado de Jesús, también os pedimos por todos los niños del mundo! ¡Proteged la cuna de los infantes, la escuela de los adolescentes, la vocación de los jóvenes; sed el apoyo de los niños pobres y el padre de los huérfanos!

Pero sobre todo, oh Jesús, Padre de misericordia y de amor, os suplicamos que nos socorráis en la hora de la muerte; unidnos entonces más estrechamente que nunca á vuestro Divino Corazón y al Corazón inmaculado de vuestra augusta Madre; sed nuestro asilo, nuestro refugio, nuestro lecho de descanso, y despues de habernos dormido todos en vuestro seno bendito, oh buen Jesús, que cada uno de nosotros encuentre un día en el Paraiso á toda su familia en vuestro Corazón Sagrado Amen.

TODOS JUNTOS

¡Corazón Sagrado de Jesús, tened piedad de nosotros!

¡Corazón inmaculado de María, rogad por nosotros!

¡Glorioso Patriarca San José, rogad por nosotros!

¡Santos Angeles Custodios, interceded por nosotros!

En el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo.
Amen.

REAL ORDEN

DICTANDO REGLAS PRECISAS Y CONCRETAS

PARA LA INTELIGENCIA Y EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA
CONSTITUCIÓN (1)

«*Presidencia del Consejo de Ministros.*—Las naturales dificultades que para la aplicación del artículo 11 de la ley fundamental del Estado, como para la de todo nuevo texto legal, han surgido; los cargos dirigidos contra un funcionario público, objeto de un expediente gubernativo, resuelto por real orden de esta misma fecha; y las varias reclamaciones que en distinto sentido y sobre sucesos que ocurren al practicar los derechos consignados en aquel artículo, se elevan desde puntos y localidades diferentes al gobierno de Su Majestad, imponen á éste el imperioso deber de dictar algunas reglas conformes con la legislación vigente en el Reino.

El Gobierno de Su M., que está resuelto á que la letra y el espíritu del artículo 11 del Código fundamental sean por todos acatados y obedecidos, entiende que los párrafos primero y segundo de dicho artículo á nadie pueden ofrecer justificadas dudas, y proclamándose en el uno la religión católica, apostólica, romana como oficial, se respete en el otro las opiniones religiosas de todos los que viven fuera del gremio de aquella

(1) Habiéndose consultado, con ocasión de los disturbios promovidos por ciertos agitadores protestantes en algunos pueblos de la Sierra de Francia, la doctrina legal sobre un punto tan importante como lo es la defensa de los derechos de los ciudadanos católicos, y la ofensa que á sus religiosos sentimientos y arraigadas creencias causan los llamados reformadores evangelicos, con perjuicio tambien del mantenimiento del orden y de la paz en aquellos pueblos, nos ha parecido muy conveniente reproducir esta real orden, sobre cuyas disposiciones fijarán su atención los señores párrocos, por ser la que interpreta y aclara taxativamente el artículo 11 de la Constitución vigente del reino, que está formulado así:

«Art. 11. La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.»

Iglesia, y se permite el ejercicio de cualquier culto, que no se oponga ni contradiga á la moral cristiana. Bien claro está, por consiguiente, que el Estado protege la religión católica, que es la suya; pero que al mismo tiempo admite y establece la tolerancia del culto, garantizando el ejercicio de ese derecho contra toda clase de agresiones.

No desconoce el Gobierno, sin embargo, que el párrafo tercero del artículo 11 constitucional ha dado motivo en la práctica á dudas y vacilaciones, que no se refieren á la palabra *ceremonias*, cuyo genuino sentido no puede oscurecerse, sino á la frase *manifestaciones públicas*. Debe recordar, no obstante, que al discutirse los preceptos constitucionales ante las Cortes se declaró la inteligencia que había de darse á la referida frase, ya espontáneamente ya contestando á preguntas concretas, en uso de su derecho formuladas por los representantes de la Nación. Este recuerdo puede servir para, desvanecer toda censura infundada que por inconsecuencia y arbitrariedad se dirigía contra las medidas gubernativas que ahora se adopten, si ellas resultan en armonía con lo declarado en la referida discusión constitucional.

No es esta la vez primera que las autoridades gubernativas y los tribunales de justicia están obligados á interpretar rectamente la frase *manifestaciones públicas*. El Código penal vigente, reformado en 18 de junio de 1870, usa de ellas con frecuencia, y al castigar en su art. 168 cierta clase de manifestaciones públicas, considera como promovedores y directores de las mismas á los que con *discursos, impresos, lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos*, las inspiren.—No puede negarse, por lo tanto, que la ley penal, sin confundir la reunión con la manifestación, interpreta ésta en sentido lato, y busca su esencia en las palabras, impresos, lemas, banderas y otros signos que para realizarlas se empleen. Por virtud de esta interpretación se han prohibido en España, desde que rige esa legislación penal, lemas y letreros públicos alusivos á formas de Gobierno distintas de la vigente, y partidos

políticos hoy fuera de la legalidad común solo por el título que quieren aplicarse.

Y aun prescindiendo del Código penal, basta acudir al diccionario de la lengua, formado por la docta Academia que cuida en España de la pureza y precisión de nuestro idioma, para saber que manifestación pública religiosa es *todo acto*, que, saliendo del recinto cerrado del hogar, templo ú del cementerio, *declara, descubre, ó dá á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto.*

De aquí parte el Gobierno para creer con tan buena fe como firmeza, que todo aquello que manifieste *en* ó sobre la vía pública las opiniones, creencias ó ideas religiosas de las sectas disidentes, ó dé á conocer en la misma forma los actos relativos á su respectivo culto, debe prohibirse y no puede ser autorizado ó tolerado por las autoridades encargadas de guardar la Constitución del Estado.

Al profesar esta doctrina, no es ciertamente el Gobierno que hoy rige los destinos del Reino una excepción en punto tan importante. En una de las naciones que más precio dan actualmente á la libertad religiosa, donde no ya se proclama la tolerancia, sino que se pretende consagrar la absoluta libertad de todos los cultos y singularmente del católico por altas razones nacionales ó internacionales, se impiden sin embargo, ciertas manifestaciones públicas, bien antiguas y bien arraigadas en las costumbres, creyendo que si por una parte están obligados los gobiernos á consentir el pleno ejercicio de la libertad religiosa, deben por otra parte proveer escrupulosamente, no tan solo al cuidado de la moral y de la higiene, sino al mantenimiento del orden, evitando entre los ciudadanos las agitaciones á que puede dar motivo ó pretexto todo acto religioso ejecutado fuera de los templos.

Nación hay también, y de las más libres, que teniendo en cuenta las creencias de la mayoría de los ciudadanos, y aun el interés de aquellos que profesan otras diversas, no consienten que los miembros de las iglesias disidentes, bien vayan solos ó acompañados, vistan fuera de ella los trajes propios de su religión,

practiquen sus ritos ó ceremonias, ni lleven banderas, objetos ni símbolos algunos en la vía pública, considerando como un acto punible el que tales hechos se realicen cerca de los templos dedicados al servicio de la religión oficial. Semejantes actos, ejecutados fuera de las casas particulares, de los cementerios ó de los templos destinados especialmente al culto, se miran allí como ocasión de sumo escándalo y de molestia para la mayoría, como evidente peligro para la paz pública, y son reprimidos enérgicamente.

No otra cosa se propone el Gobierno del Rey en la interpretación del citado artículo constitucional; reclamo de las sectas disidentes, á favor de la religión oficial del Estado, el respeto y las consideraciones que el Código penal exige para la forma de gobierno, expresión tambien de la voluntad de la inmensa mayoría del país; de manera que todo aquello que directamente, y en la exterioridad de la vía pública sea contrario á la religión católica, apostólica, romana, debe proscribirse, bien se ejecute por actos personales ó por emblemas, letreros, anuncios y otros signos.

Mas para determinar exactamente el límite que separa lo lícito de lo ilícito; para que la inviolabilidad de los lugares destinados al culto de esas sectas, mientras no se ataque á la moral cristiana, pueda ser mantenida, y á su amparo dedicarse libremente los que las profesen al ejercicio del derecho que consigna el precepto constitucional, y para que, so pretesto de reuniones ó asociaciones religiosas, no se constituyan organismos políticos contrarios á la seguridad del Estado y al mantenimiento del orden social, es necesario que la Administración pública conozca en donde se encuentran los templos, y quienes son los que los dirigen, regentan ó representan. Preciso es, pues, que todo español ó extranjero que haya de abrir un templo consagrado á una religión diversa de la católica, que esté comprendida en el art. 11 de la Constitución, dé conocimiento de ello á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los subgobernadores en los pueblos donde esta clase de autoridades funcione, y á los Alcaldes en los restantes del Reino. Ni unos ni otros deben ni pueden olvidar que la

inviolabilidad constitucional del templo sólo garantiza los actos, ritos y ceremonias puramente religiosas; pues por lo demás, así los ministros de cualquier culto, sea el que fuere, como los congregados en el recinto destinado á practicarlos, están sujetos á las reglas de la policía é higiene que las ordenanzas y reglamentos establezcan; y han de ser responsables de las faltas y delitos que se cometan dentro de aquel, y muy señaladamente por su naturaleza política, de los comprendidos en los artículos 144, 145, 181, 182, 197, 198, 199, 201, 202, 203, y 271 del Código penal.

Hay además en esta materia tan importante un punto sobre el cual debe decir su oponión franca y resuelta el Gobierno de su Majestad. La lamentable confusión que en algunas partes se ha querido introducir entre el templo, dedicado al culto, y la escuela, destinada á la enseñanza, no puede consentirse en modo alguno. El templo es inviolable, según el art. 11 de la Constitución, la escuela está sometida á la inspección, vigilancia y corrección del Gobierno y de sus delegados, según el art. 7º del decreto de 29 de Julio de 1874 reglamentando la libertad de enseñanza; y esas facultades gubernativas serían ilusorias si el catedrático pudiera invocar la inviolabilidad del sacerdote, y convertir á su antojo en iglesia el aula donde reúne á sus discípulos para instruirles en las letras, las artes, ó las ciencias. La religión es objeto del art. 11 constitucional, la enseñanza lo es del art. 12; los efectos de ambos preceptos son diversos, como la índole de los derechos que consagran, y para cumplir aquellos y para respetar éstos es indispensable establecer con claridad la línea divisoria del templo y de la escuela. Si hay quien pretende suscitar conflictos á la sombra de una inexplicable confusión, la prudencia del Gobierno ha de evitarles.

Por otra parte, el libre ejercicio del culto está reconocido en España á todos sus habitantes, sin distinción de nacionales y extranjeros, pero no sucede lo mismo con la libertad de enseñanza, cuya posesión tan solo se asegura á los españoles en el art. 11 de la Constitución.

Razones de Estado que á nadie pueden ocultarse, han obligado á los legisladores españoles de todos los tiempos, incluso á

los de ideas más liberales, á exigir el carácter nacional para fundar ó crear establecimientos de enseñanza, porque era imposible consentir en manos de extranjeros el depósito sagrado de las futuras generaciones, que llevan en su conciencia y en su sentimiento el porvenir de nuestra patria. Así es, que no ya para fundar escuelas y establecimientos de enseñanza, sino sólo para ingresar en el profesorado español, ha sido necesario que las leyes de Instrucción pública autoricen especialmente á los extranjeros, como sucedió en la de 1857, que los facultó únicamente para enseñar lenguas vivas, y dar lecciones de música vocal é instrumental.

Deberán tener, por consiguiente, muy en cuenta las autoridades que no pueden estar al frente de los establecimientos de enseñanza, tanto públicos como privados, los extranjeros, porque el Código fundamental no lo consiente, en razón á graves consideraciones de alto interés político.

Después de esto queda solo una prevención que hacer para completar el pensamiento del Gobierno, entiende éste, así se propone realizarlo, que fuera del templo, que es inviolable mientras en el no se delinca; y fuera de los demás establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, todas las reuniones que se celebren; sea cualquiera su carácter y el fin que se propongan quedan sujetas á la regla primera de la Real orden de 7 de febrero de 1875, que dispone «que no podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunión pública en calles, plazas y paseos, ú otro lugar de uso común, sin el permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales, y de la autoridad local en los demás pueblos.»

Si acaso pues, algunas de estas reuniones se celebra sin solicitar y obtener previamente el permiso de la autoridad, podrá ser disuelta en el acto como ilícita, y sus autores entregados á los Tribunales de justicia. Nadie puede tachar esta medida de injusta, porque sería locura exigir al Gobierno que otorgara á la infima minoría, que son los desidentes, lo que no puede conceder á los católicos, que constituyan la casi unanimidad de los ciudadanos españoles.

De esta manera quedan explicados los propósitos del Gobierno

en los puntos en que directa ó indirectamente puede aplicarse el art. 11 de la Constitución, y tal ha de ser la interpretación á que han de ajustar su conducta las autoridades y funcionarios á quienes su cumplimiento atañe. Y para que mas claramente todavia sepan á que atenerse, y no quepa disculpa, alegando infundada vaguedad en las instrucciones que contiene esta circular, se condensan á continuación en reglas precisas y concretas á saber:

1.ª Queda prohibida desde esta fecha toda manifestación pública de los cultos ó sectas disidentes de la religión católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas,

2.ª Para los efectos de la regla anterior, se entenderá manifestación pública acto ejecutivo sobre la vía pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente; ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas emblemas, anuncios y carteles.

Los que funden construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, en la capital, del subgobernador, en los puntos donde esta autoridad resida, ó de los alcaldes en los demas pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre del director, rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho y, dentro del plazo de quince días, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

4.ª Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que estos pertenezcan, y se consideran separados de ellos para los efectos legales,

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las autoridades á que se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

5.^a Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

9.^a Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distinciones de cultos, continuarán sujetos á la constante inspección é intervención del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de Julio de 1874.

7.^a Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, seguirán sometidos á la Real orden de 7 de febrero de 1876; y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el gobernador ó alcalde respectivamente, quienes entregarán, á los que las convoquen ó presidan á disposición de los tribunales de Justicia.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia y para su exacto conocimiento.—Dios etc.—Madrid 23 de octubre de 1876.—*Cánovas*.

En la Imprenta y Librería de la Viuda é Hijo de López, encontrarán los Sres. Sacerdotes un abundantísimo surtido de Misales, Breviarios, Rituales, Diurnos y otras obras litúrgicas de las últimas ediciones, completísimas, obras de predicación, de meditaciones y de devoción.

Completo surtido en Obras de Texto.

Astorga—La Bañeza.

Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua antigua 5 y 7.